



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD



**CONADIC**  
COMISIÓN NACIONAL CONTRA  
LAS ADICCIONES

# **Marco Normativo para el ingreso de niñas, niños y adolescentes en Establecimientos Residenciales de atención a las Adicciones**

**Comisión Nacional contra las Adicciones**



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD



**CONADIC**  
COMISIÓN NACIONAL CONTRA  
LAS ADICCIONES

## Directorio

**Secretaría de Salud**

Dr. Jorge Alcocer Varela

**Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud**

Dr. Hugo López-Gatell Ramírez

**Comisión Nacional contra las Adicciones**

Dr. Gady Zabicky Sirot

Comisionado Nacional contra las Adicciones

**Dra. Evalinda Barrón Velázquez**

Directora General de la Comisión Nacional contra las Adicciones

**Dra. Carmen Torres Mata**

Directora de Vinculación y Cooperación Operativa

**Dr. José Javier Mendoza Velázquez**

Director de Coordinación de Estrategias

**Mtra. Nadia Robles Soto**

Directora de Coordinación de Programas Nacionales

**Lic. Alejandra Rubio Patiño**

Directora de Cooperación Internacional

**Coordinación:**

Dra. Carmen Torres Mata  
Directora de Vinculación y Coordinación Operativa

**Integración y revisión técnica:**

Mtra. Irais Mariana Reyes Martínez  
Subdirectora de Apoyo y Coordinación Región 2

**Revisión técnica:**

Lic. Alejandro Tenorio Bello  
Subdirector de Operaciones Intersectoriales en Seguridad Pública

**Compilación:**

Lic. Juan de Jesús Cuate Pérez  
Psicólogo Clínico

Lic. Obdulia Rodríguez Anaya  
Psicóloga Clínica

Lic. Araceli Flores Ángeles  
Psicóloga Clínica



## Contenido

I. Introducción.....	4
II. Breve descripción de documentos jurídicos relacionados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como la atención a la salud.....	4
III. Ordenamientos jurídicos relacionados a los derechos de niñas, niños y adolescentes y la atención a la salud.....	9
a) Convención sobre los derechos del niño del 20 de noviembre de 1989 .....	9
b) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	12
c) Ley General de Salud. Última reforma publicada DOF 01-06-2021.....	13
d) Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Última modificación 11 de enero de 2021 .....	16
e) Código Civil Federal, Última reforma publicada DOF 11-01-2021.....	25
f) Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.....	30
g) Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones .....	32
h) Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, Para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica. ....	34
IV. Consideraciones finales .....	39
V. Referencias.....	44

## I. Introducción

Derivado de la importancia de establecer un marco referencial respecto a la atención de niñas, niños y adolescentes con problemas de adicción a sustancias psicoactivas, así como el ingreso a tratamiento en establecimientos residenciales de atención a las adicciones, se realiza la revisión de instrumentos jurídicos en los cuales se resaltan los derechos de las/los infantes y adolescentes, con la finalidad de poder identificar la base legal para realizar el consentimiento informado, el modelo de atención adecuado, así como los componentes del tratamiento para niñas, niños y adolescentes.

En este tenor, se hizo la revisión de diversos documentos jurídicos, entre los que se encuentran: la convención sobre los Derechos del niño, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud, la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil Federal, la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica.

El documento está integrado con un primer apartado, en el cual se realiza una breve descripción de cada uno de los documentos mencionados anteriormente y en la segunda parte se enlistan los artículos, fracciones e incisos que se tomaron como base para fundamentar las acciones a realizar para la atención de niños, niñas y adolescentes.

## II. Breve descripción de documentos jurídicos relacionados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como la atención a la salud.

A continuación, se enlistan cada uno de los documentos revisados, así como la descripción breve de cada uno de ellos:

- a) **Convención sobre los derechos del niño del 20 de noviembre de 1989 de la Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).** Este documento en sus 54 artículos reconoce que los/as niñas son seres humanos menores de 18 años, que tienen derecho pleno al desarrollo físico, mental, social y a expresar libremente sus opiniones, así como ser protegido/a de discriminación o castigo. Los Estados Parte tienen el objetivo de proteger a la infancia y hacer que se cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes.

En sus artículos 12 y 13, refieren que el/la menor de edad tiene derecho a ser escuchado y a expresarse libremente en relación con aspectos que le atañen.

- b) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que, además, todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
- c) La Ley General de Salud.** Dicha ley define el concepto de salud como: *“el estado de bienestar físico, mental y social que propicia el desarrollo integral de la persona y de la sociedad, es así que la salud no solo constituye un valor biológico, sino un bien social y cultural que corresponde realizar al Estado”*. Destaca que tienen derecho a la atención las personas con problemas de alcoholismo, las que usan habitualmente sustancias psicoactivas, así como a contar con una persona que cuide sus intereses, a contar con un representante y a que éste tenga su consentimiento y que el internamiento de personas con trastornos mentales y del comportamiento, como último recurso terapéutico, se ajustará a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos.

Por otro lado, señala que son los padres, tutores, quienes ejercen la patria potestad o quienes ostenten la representación legal de personas con trastornos mentales y del comportamiento, quienes serán responsables de la Guardia o custodia.... en caso de que el diagnóstico confirme la existencia de un trastorno mental y del comportamiento, y que se requiera el internamiento del/la menor, ...el cual deberá efectuarse en un establecimiento que cuente un área específicamente destinada a la atención de menores.

- d) Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,** señala que las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos. Reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, respetando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Asimismo, establece que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades deberán garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno, por lo que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Por otro lado, esta ley define como niñas y niños a los menores de doce años y adolescentes a las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años. En caso de que exista la duda de, si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá que es adolescente; cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Como parte de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, dispone que toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, está obligada a hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes. De igual forma, enumera las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, destacando la de garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación, así como del libre desarrollo de su personalidad.

Una disposición importante que podremos encontrar en esta ley es que se debe considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección, institución que cuentan con la atribución de procurar la protección integral (contemplando, por lo menos, atención médica y psicológica) de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Se incluyen algunos artículos del Derecho a vivir en Familia, del Derecho a la Igualdad Sustantiva, del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un sano Desarrollo integral, del Derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal, del Derecho a la protección de la Salud y a la Seguridad Social.

Se destacan el Capítulo Décimo Tercero, De Los Derechos de la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura, Niñas, niños y adolescentes, el Capítulo Décimo Cuarto, De los Derechos a la Libertad De Expresión y de Acceso a la Información y el Capítulo Décimo Quinto, Del Derecho a la Participación, que subrayan los derechos a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, la libertad de expresión que conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades y su derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

En su Capítulo Único. De los Centros de Asistencia Social, dice que deben de contar con espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta; así como a contar con personal especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura, de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables.

- e) Código Civil Federal.** La capacidad jurídica de las personas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; asimismo, existe una diferencia entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. Desde el momento de la concepción, todas las personas pueden gozar de la protección de las leyes (capacidad de goce), sin embargo, hasta lograr la mayoría de edad es que pueden hacerse valer por sí mismo (capacidad de ejercicio). Para hacer valer las disposiciones contenidas en las leyes, códigos reglamentos y normas oficiales, es importante conocer las diferentes representaciones que existen para las niñas, niños y adolescentes, a efecto de hacer valer sus derechos. Este ordenamiento legal contiene disposiciones importantes respecto a conceptos como patria potestad, guardia y custodia y las ya mencionadas con capacidad de goce y ejercicio.



- f) El Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.** Este reglamento es de orden público, de interés social y de observancia general, y tiene por objeto regular las atribuciones de la Administración Pública Federal a efecto de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de esta población. En sus artículos señala que el acogimiento será como último recurso y los establecimientos deben contar con servicios de atención médica, atención psicológica, nutrición, psicopedagogía, puericultura y trabajo social.
- g) Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2014, Para la Prevención, tratamiento y control de las adicciones,** cuyo objetivo es establecer los procedimientos y criterios para la atención integral de las adicciones, es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud y en los establecimientos de los sectores público, social y privado que realicen actividades preventivas, de tratamiento, rehabilitación y reinserción social, reducción del daño, investigación, capacitación y enseñanza o de control de las adicciones.
- En materia de defensa del menor, destaca que las niñas, niños y adolescentes son considerados un grupo de alto riesgo para el uso, abuso o dependencia a sustancias psicoactivas y en materia de prevención, los esfuerzos deben de ir enfocados a desarrollar intervenciones específicas para este grupo de la población. De igual manera, se menciona que, **para los casos de menores de 16 años, deberán de existir programas y espacios adecuados e independientes, de acuerdo con la edad y sexo.** De igual forma, prioriza el involucramiento familiar para el tratamiento del menor.
- h) Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, Para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica.** Es un documento que tiene por objeto establecer criterios de operación y organización de las actividades de los establecimientos que prestan servicios de atención integral hospitalaria médico psiquiátrica, informa acerca de la infraestructura que deben contar para población menor de edad, en relación a los Derechos humanos y de respeto a la dignidad de las personas usuarias, así como elementos que nos indican que el ingreso involuntario solo será por urgencia y una vez que la persona tenga cabal conciencia podrá determinar si continúa o no en el tratamiento.



### III. Ordenamientos jurídicos relacionados a los derechos de niñas, niños y adolescentes y la atención a la salud

#### a) Convención sobre los derechos del niño del 20 de noviembre de 1989

La convención, en sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho del pleno desarrollo físico, mental y social y con derecho a expresar libremente sus opiniones.

##### Artículo 2

- Numeral 2. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de **discriminación o castigo** por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o sus tutores o de sus familiares.

##### Artículo 3

- Numeral 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de Bienestar Social como a los tribunales, las autoridades administrativas las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá **será el interés superior del niño.**
- Numeral 3. Los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o **la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes** especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

##### Artículo 9

- Numeral 1. Los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos excepto cuando a reserva de revisión judicial las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables que tal **separación es necesaria en el interés superior del niño.**



## Artículo 11

- Numeral 1. Los Estados parte adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita del niño en el extranjero.

## Artículo 12

- Numeral 1. Los Estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones **de formarse un juicio propio al derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan** al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
- Numeral 2. Con tal fin, se dará en particular al niño **oportunidad de ser escuchado**, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

## Artículo 13

- Numeral 1. **El niño tendrá derecho a la libertad de expresión**; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito, o impresas, en forma artística o por cualquier medio elegido por el niño.

## Artículo 16

- Numeral 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

## Artículo 19

- Numeral 1. Los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño, contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.



**Artículo 25.** Los Estados Parte reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

**Artículo 31**

- Numeral 1. Los Estados parte reconocen el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

**Artículo 39.** Los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

## **b) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...  
...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

## c) Ley General de Salud. Última reforma publicada DOF 01-06-2021

### Capítulo VII. Salud Mental

**Artículo 74.** La atención de los trastornos mentales y del comportamiento comprende:

- I. La atención de personas con trastornos mentales y del comportamiento, la evaluación diagnóstica integral y tratamientos integrales, y la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usan habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- II. La organización operación y supervisión de los establecimientos dedicados al estudio tratamiento y rehabilitación de personas con trastornos mentales y del comportamiento, y
- III. La reintegración de la persona con trastornos mentales y del comportamiento a su familia y comunidad mediante la creación de programas sociales y asistenciales como residencias y talleres protegidos en coordinación con otros sectores para la debida atención de estos pacientes.

**Artículo 74 Bis.** La persona con trastornos mentales y del comportamiento tendrá los siguientes derechos:

- I. **Derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental** y acorde con sus antecedentes culturales, lo que incluye el trato sin discriminación y con respeto a la dignidad de la persona, en establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud;
- II. **Derecho a contar con un representante que cuide en todo momento sus intereses.** Para esto, la autoridad judicial deberá cuidar que no exista conflicto de intereses por parte del representante;
- III. **Derecho al consentimiento informado** de la persona o su representante, en relación con el tratamiento a recibir. Esto solo se exceptuará en el caso de internamiento involuntario, cuando se trate de un caso urgente o cuando se compruebe que el tratamiento es el más indicado para atender las necesidades del paciente;
- IV. Derecho a que le sean impuestas únicamente las restricciones necesarias para garantizar su protección y la de terceros. En todo caso, se deberá procurar que el internamiento sea lo menos restrictivo posible y a que el tratamiento a recibir sea lo menos alterador posible;
- V. Derecho a que el tratamiento que reciba esté basado en un plan prescrito individualmente con historial clínico, revisado periódicamente y modificado llegado el caso;



- VI. Derecho a no ser sometido a tratamientos irreversibles o que modifiquen la integridad de la persona;
- VII. Derecho a ser tratado y atendido en su comunidad o lo más cerca posible al lugar en donde habiten sus familiares o amigos, y
- VIII. Derecho a la confidencialidad de la información psiquiátrica sobre su persona

**Artículo 75. El internamiento de personas con trastornos mentales y del comportamiento, como último recurso** terapéutico, se ajustará a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos y a los requisitos que determine la Secretaría de salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Será involuntario el internamiento, cuando por encontrarse la persona impedida para solicitarlo por sí misma por incapacidad transitoria o permanente, sea solicitado por un familiar, tutor, representante legal o, a falta de los anteriores, otra persona interesada, en caso de urgencia solicite el servicio y siempre que exista la intervención de un médico calificado, que determine la existencia de un trastorno mental y del comportamiento y que debido a dicho trastorno existe un peligro grave o inmediato para sí mismo o para terceros.

La decisión de internar a una persona deberá ser notificada a su representante, así como a la autoridad judicial.

El internamiento involuntario será revisado por la autoridad judicial a petición de la persona internada o su representante. La resolución de la autoridad judicial deberá estar fundada por un dictamen pericial y en caso de que se resuelva la determinación del internamiento, deberá establecer un plazo para que se ejecute la misma. En todo caso, durante dicho procedimiento deberá garantizarse la defensa de los intereses de la persona internada.

Las autoridades sanitarias deberán coordinarse con los organismos públicos de protección de los derechos humanos para que los establecimientos dedicados a la atención y tratamiento de las personas con trastornos mentales y del comportamiento sean supervisados continuamente, a fin de garantizar el respeto a los derechos de las personas internadas.

**Artículo 77. Los padres, tutores, quienes ejercen la patria potestad o quienes ostenten la representación legal de personas con trastornos mentales y del comportamiento, serán responsables de la Guardia o custodia.** Las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con las personas con trastornos mentales y del comportamiento, procurarán la oportuna y debida atención de los mismos.

A estos efectos podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento con énfasis en niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores.



En caso de que el diagnóstico confirme la existencia de un trastorno mental y del comportamiento, y que se requiera el internamiento del menor, deberá respetarse lo dispuesto por el *artículo 75* de esta ley y dicho internamiento deberá efectuarse en un establecimiento área específicamente destinada a la atención de menores. De igual manera, se deberá tomar las medidas necesarias a fin de proteger los derechos que consigna la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Artículo 185 Bis 2.** Para la ejecución del programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol. La atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo, la Secretaría de Salud promoverá que, en los establecimientos públicos, privados y sociales del Sistema Nacional de salud, en los que se presten servicios de prevención y atención contra el uso nocivo del alcohol se realicen las siguientes acciones:

- IV. La educación que promueva el conocimiento sobre los efectos del uso nocivo del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida a la población en general especialmente a la familia, niñas, niños adolescentes, jóvenes, mujeres embarazadas, comunidades indígenas y otros grupos vulnerables.

## **Capítulo IX. Derechos y obligaciones de los Beneficiarios**

**Artículo 77 Bis 37.-** Los beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

- IX. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos.



## **d) Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Última modificación 11 de enero de 2021**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

- Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de estos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;
- Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y
- Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

**Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, **tomar en cuenta** la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- II. Acogimiento Residencial: aquel brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.
- V. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.

**Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.**

Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

**Artículo 8.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, basada en los principios rectores de esta ley.



**Artículo 11.** Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

**Artículo 12.** Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

#### **Capítulo Cuarto. Del Derecho a vivir en Familia**

**Artículo 22.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, una causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

#### **Capítulo Quinto. Del Derecho a la Igualdad Sustantiva**

**Artículo 36.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

**Artículo 37.** Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

- I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;

## **Capítulo Séptimo. Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un sano Desarrollo integral**

**Artículo 44.** Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

## **Capítulo Octavo. Derecho de Acceso a una Vida Libre De Violencia y a la Integridad Personal**

**Artículo 47.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- III. Trata de personas menores de 18 años, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
- VIII. El castigo corporal y humillante.

El castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes, con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

El castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

## **Capítulo noveno. Del Derecho a la protección de la Salud y a la Seguridad Social**

**Artículo 50.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

- II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria
- XV. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud causados por las adicciones
- XVI. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental.

## **Capítulo Décimo Tercero. De Los Derechos de la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura**

**Artículo 62.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

## **Capítulo Décimo Cuarto. De los Derechos a la Libertad De Expresión y de Acceso a la Información**

**Artículo 64.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar **el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente**, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades.** Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

## **Capítulo Décimo Quinto. Del Derecho a la Participación**

**Artículo 71.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

## **Título Tercero. De las Obligaciones. Capítulo Único. De Quienes Ejercen La Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes**

**Artículo 103.** Son obligaciones de quien ejercen la patria potestad, tutela o guardia y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

- I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y



psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación;

- VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;
- X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

**Artículo 106.** A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.



## Capítulo Único. De los Centros de Asistencia Social

**Artículo 109.** Todo centro de asistencia social es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

- I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;
- IV. Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;
- V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;
- VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez;
- VIII. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos;
- IX. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;
- X. Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad, y
- XI. Fomentar la inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.



Asimismo, y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

La niña, niño o adolescente deberá contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.

Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.

**Artículo 110.** Los centros de asistencia social deben contar, con por lo menos, el siguiente personal:

I. Responsable de la coordinación o dirección;

II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables;

III. El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, **debiendo contar con, por lo menos, una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad;**

IV. Además del personal señalado en el presente artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía, y otros para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes;

V. Brindar, de manera permanente, capacitación y formación especializada a su personal, y

VI. Supervisar y evaluar de manera periódica a su personal.



**Artículo 122.** Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a) Atención médica y psicológica

## **e) Código Civil Federal, Última reforma publicada DOF 11-01-2021**

### **LIBRO PRIMERO**

#### **De las personas**

##### **Título Primero. De las personas físicas**

**Artículo 22.-** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

**Artículo 23.-** La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

##### **Título Octavo. De la Patria Potestad**

#### **Capítulo I. De los Efectos de la Patria Potestad Respecto de la Persona de los Hijos**

**Artículo 411.-** En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

**Artículo 412.-** Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

**Artículo reformado DOF 03-06-2019**



**Artículo 413.-** La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.

**Artículo 414.-** La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

**Artículo 423.-** Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de **cualquier otra índole**.

**Párrafo reformado DOF 11-01-2021**

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.

Párrafo adicionado DOF 11-01-2021

Artículo reformado DOF 31-12-1974, 30-12-1997

**Artículo 443.-** La patria potestad se acaba:

- I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II.- (derogada)
- III.- Por la mayor edad del hijo.

**Artículo 444.-** La patria potestad se pierde por resolución judicial:

- I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;
- II.- En los casos de divorcio;

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses;

V.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y

VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

**Artículo 447.-** La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por la ausencia declarada en forma;

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

## **Título Noveno. De la Tutela. Capítulo I. Disposiciones Generales**

**Artículo 449.-** El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

**Artículo 450.-** Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. **Los mayores de edad disminuidos** o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.



**Artículo 482.-** Ha lugar a tutela legítima:

I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;

II.- Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

**Artículo 483.-** La tutela legítima corresponde:

I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;

II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

## **CAPITULO V**

De la tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de beneficencia

**Artículo 492.-** La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

**Artículo 493.-** Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban expósitos o abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo.

**Artículo 494.-** Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de la violencia familiar a que se refiere el artículo 323 ter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.

**Artículo 495.-** La tutela dativa tiene lugar:

I.- Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;

II.- Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483.

**Artículo 496.-** El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobado las ulteriores designaciones que haga el menor, el Juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 500.-** A los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, y aún de oficio por el Juez de lo Familiar.

**Artículo 501.-** En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:

- I.- El Presidente Municipal del domicilio del menor;
- II.- Los demás regidores del Ayuntamiento;
- III.- Las personas que desempeñen la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere Ayuntamiento;
- IV.- Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive el menor;
- V.- Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten sueldo del Erario;
- VI.- Los directores de establecimientos de beneficencia pública.

Los Jueces de lo Familiar nombrarán de entre las personas mencionadas las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores las personas que figuren en las listas que deben formar los Consejos Locales de Tutela, conforme a lo dispuesto en el Capítulo XV de este título, cuando estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata.

## **Título Décimo. De la Emancipación y de la Mayor Edad.**

### **Capítulo II. De la Mayor Edad**

Artículo 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Artículo reformado DOF 28-01-1970



Artículo 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

### **Artículos Transitorios**

Artículo 3o. La capacidad jurídica de las personas se rige por lo dispuesto en este Código, aun cuando modifique o quite la que antes gozaban; pero los actos consumados por personas capaces quedan firmes, aun cuando se vuelvan incapaces conforme a la presente ley.

## **f) Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

### **Medidas de Protección. Capítulo I. De Las Medidas De Protección Especial**

**Artículo 49.** La procuración federal en términos de los convenios que al afecto suscriba, coordinará con las procuradurías de protección locales y las autoridades federales, estatales y municipales que corresponda, el cumplimiento de las medidas de protección especial para su debida adopción, ejecución y seguimiento en términos de los artículos 116 fracción IV y 121, último párrafo de la ley. estas medidas pueden consistir en:

- V. **El Acogimiento Residencial de la niña, niño o adolescente** afectado, cuando se encuentre en peligro su vida, **como último recurso una vez** agotada la posibilidad del acogimiento por parte de la Familia Extensa o Ampliada

### **Capítulo III. Del Acogimiento Residencial**

**Artículo 55.** los centros de asistencia social que brinden el acogimiento residencial deberán además de cumplir con lo previsto en los artículos 108 a 110 de la ley, contar cuando menos, con los servicios siguientes:

- I. atención médica;
- II. atención psicológica;
- III. nutrición
- IV. psicopedagogía;
- V. puericultura, y
- VI. trabajo social.

**Artículo 56.** los centros de asistencia social coadyuvarán con el Sistema Nacional DIF en el acogimiento residencial.



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD



**CONADIC**  
COMISIÓN NACIONAL CONTRA  
LAS ADICCIONES

la Procuraduría Federal en coordinación con las procuradurías de protección locales, promoverá que los centros de asistencia social que brindan acogimiento residencial tienden progresivamente a ser lugares pequeños y organizados en función de los derechos de niñas niños y adolescentes, con la finalidad de generar un entorno lo más semejante posible al de una familia o un grupo reducido.

## **g) Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones**

### **3. Definiciones**

**3.21** Establecimientos especializados en adicciones, son los establecimientos de carácter público, privado o social, fijos o móviles, cualesquiera que sea su denominación, que proporcionan servicios para la atención específica de personas con consumo perjudicial o adicción a sustancias psicoactivas, y que, en cualquier caso, operan bajo un modelo de atención profesional, de ayuda mutua o mixto.

**3.28** Grupo de alto riesgo, es aquel en el que se ha demostrado, a través de diversas investigaciones y estudios, que, por sus características biopsicosociales y de vulnerabilidad social, tienen mayor probabilidad de uso, abuso o dependencia a sustancias psicoactivas, ejemplo: niñas, niños y adolescentes, menores en situación de calle, madres adolescentes, entre otros.

**3.32** Modelo de ayuda mutua, es el servicio que se ofrece en las agrupaciones de adictos en recuperación, utilizando los programas de ayuda mutua.

**3.33** Modelo mixto, es el tratamiento ofrecido por ayuda mutua y el modelo profesional.

**3.34** Modelo profesional, es el servicio de atención que brindan los profesionales de la salud, a través de consulta externa, consulta de urgencias (servicio de urgencias) y hospitalización, entre otros.

**3.36** Niños/as, son las personas de hasta 12 años incompletos.

### **5. Generalidades**

5.2.2.2 Instalaciones específicas necesarias para dar atención a los usuarios, estableciendo perfectamente la división de acuerdo con su grupo de edad y sexo.

- Niños/as
- Adolescentes
- Adultos/as
- Personas Adultas Mayores
- Personas con capacidades diferentes



**5.3.1** El ingreso voluntario requiere de solicitud del usuario por escrito, haciendo constar el motivo de la solicitud; en caso de ser menor de edad se requiere de la solicitud por escrito de sus padres, representante legal o tutor.

**5.3.4** Tratándose de un menor de 16 años, sólo se ingresará cuando existan programas y espacios adecuados e independientes, de acuerdo con la edad y sexo, de lo contrario deberá ser referido a los establecimientos encargados de la atención a menores.

## **9. Tratamiento**

Es el conjunto de estrategias, programas y acciones que tienen por objeto conseguir la abstinencia o, que, en su caso, la reducción del consumo de las sustancias psicoactivas, reducir los riesgos y daños que implican el uso o abuso de dichas sustancias, abatir los padecimientos asociados al consumo, e incrementar el grado de bienestar físico, mental y social, tanto del que usa, abusa o depende de sustancias psicoactivas, como de su familia.

**9.2.** El tratamiento bajo la modalidad residencial se llevará a cabo en los establecimientos:

- a) Profesionales
- b) De ayuda mutua
- c) Mixtos

**9.2.2.1** Disposiciones generales. Todo establecimiento de ayuda mutua debe:

**9.2.2.1.5** El ingreso y la permanencia del usuario en el establecimiento deberán ser estrictamente voluntarios, excepto por orden expresa de autoridad competente

**9.2.2.3** Al ingreso se debe:

**9.2.2.3.7** Si el que ingresa es menor de edad, se debe obtener adicionalmente el consentimiento por escrito de quienes ejerzan la patria potestad, del representante legal o tutor. En caso de que el menor se encuentre en situación de abandono, el encargado del establecimiento debe dar aviso al Ministerio Público más cercano.

**9.2.2.5** Al egreso se debe llenar la hoja de egreso con los siguientes datos:

- d) En caso de que el usuario sea menor de edad, se debe contar además con la firma de conformidad de la persona que ejerza la patria potestad o representante legal, según sea el caso.



## **h) Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, Para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica.**

**Objetivo:** Esta norma tiene por objeto establecer criterios de operación y organización de las actividades de los establecimientos que prestan servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica, la cual será proporcionada en forma continua, con calidad y calidez y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas usuarias de estos servicios.

**Campo de aplicación.** Esta norma es de observancia obligatoria en todos los establecimientos de los sectores público, social y privado del Sistema Nacional de Salud en los que se presten servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica, para personas que padecen trastornos mentales y del comportamiento.

### **4. Definiciones y abreviaturas**

**4.1.11 Consentimiento Informado:** a los documentos escritos, signados por el paciente o su representante legal o familiar más cercano en vínculo, de conformidad con las disposiciones aplicables, mediante los cuales se acepta un procedimiento médico o quirúrgico con fines diagnósticos, terapéuticos, rehabilitatorios, paliativos o de investigación, una vez que se ha recibido información de los riesgos y beneficios esperados para el paciente.

**4.1.29 Rehabilitación Psicosocial:** al conjunto de acciones y programas dirigidos a la utilización del potencial máximo de crecimiento personal de mujeres y hombres que les permitan superar o disminuir desventajas adquiridas a causa de un trastorno mental y del comportamiento en los principales aspectos de su vida diaria; tiene como objetivo promover en las personas usuarias, el aprendizaje o el re-aprendizaje de habilidades para la vida cotidiana que favorezcan la obtención y conservación de un ambiente de vida satisfactorio, así como la participación en actividades productivas en la vida socio-cultural. Para la rehabilitación psicosocial de las personas usuarias, las unidades podrán apoyarse en estructuras extra-hospitalarias con enfoque comunitario como: los talleres protegidos, las casas de medio camino, las residencias comunitarias, o cualesquiera otras que sean útiles para estos propósitos y que, para lograrlo, no recurran a la aplicación de tratamientos que vayan en contra de los derechos humanos.

**4.1.37 Usuario/a:** a toda persona que padece un trastorno mental y del comportamiento, que emplea los servicios de las unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica.



## Disposiciones Generales:

**5.2 El personal que presta servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica debe ofrecer atención médica, psiquiátrica y psicológica de calidad** a las personas usuarias que requieren de estos servicios en las unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica del sector público, privado y social.

5.4 Las unidades que prestan servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica deben contar con las instalaciones específicas necesarias para dar atención a las personas usuarias, de acuerdo con lo siguiente, según sea el caso y considerando sus características:

### **5.4.3 Con espacios plenamente identificados y separados para la atención de hombres, niños (consulta externa y hospitalización en hospital general), adolescentes, adultos y adultos mayores, y**

5.4.4 Con espacios plenamente identificados y separados para la atención de mujeres, niñas (consulta externa y hospitalización en hospital general), adolescentes, adultas y adultas mayores.

5.6 El consentimiento informado de las personas usuarias de algún familiar, tutor/a o representante legal, es la base para el ingreso a las unidades que prestan atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica.

En las unidades médico-hospitalarias el ingreso puede ser:

5.6.1 Ingreso Voluntario. Se requiere la solicitud firmada de la persona usuaria, y la indicación del personal profesional médico a cargo del servicio de admisión de la unidad, ambos por escrito, haciendo constar el motivo de la solicitud e informando a sus familiares o a su representante legal.

5.6.2 Ingreso Involuntario. **Requiere, un diagnóstico psicológico, neurológico, psiquiátrico y de aquellas especialidades médicas necesarias, según la condición clínica de la persona usuaria.** El diagnóstico deberá acompañarse de un informe del área de trabajo social, el cual deberá estar avalado por los análisis y estudios conforme a sus síntomas y la solicitud de un familiar responsable, tutor/a o representante legal, todos por escrito. En caso de urgencia, la persona usuaria puede ingresar por indicación escrita de las y los especialistas antes referidos, requiriéndose la firma del familiar responsable que está de acuerdo con el internamiento quien está obligada dar aviso al Ministerio Público y a su representante y, dentro de los 15 días hábiles posteriores al ingreso del paciente, será evaluado por el equipo de salud mental del establecimiento para la atención médica, siendo el médico psiquiatra quien valorará la pertinencia de continuar con el tratamiento hospitalario o ambulatorio, en cuanto las condiciones de la persona usuaria lo permitan, ser informado de su situación de internamiento



involuntario para que, en su caso, otorgue su consentimiento libre e informado y su condición cambie a la de ingreso voluntario.

5.6.3 El egreso de la persona usuaria del servicio de hospitalización será avalado por el Médico Psiquiatra y podrá realizarse por los siguientes motivos:

5.6.3.5 Voluntario a solicitud de la persona usuaria;

5.6.3.6 A solicitud de los familiares legalmente autorizados y con el consentimiento de la persona usuaria, con excepción de los casos de ingreso involuntario, y

5.7 Las unidades que prestan servicio de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica, deben mantener un programa de atención que considere los siguientes aspectos:

5.7.1 El tratamiento que se utilizará será de enfoque biopsicosocial y estará de acuerdo con los principios científicos, sociales y éticos válidos y vigentes conforme a los estándares internacionales y con pleno respeto a los derechos humanos.

7.4 Las actividades terapéuticas en los servicios de hospitalización continua o parcial y el ingreso y egreso de las personas usuarias, se llevarán a cabo a través de las acciones siguientes

7.4.1 Ingresos:

7.4.1.5 Revisión del caso por el personal médico tratante y el equipo interdisciplinario que estará conformado, por personal de las áreas de psiquiatría, psicología, enfermería, rehabilitación y trabajo social;

7.4.1.6 Establecimiento de las impresiones diagnósticas probables, el pronóstico y el plan terapéutico con las acciones específicas de cada área, en un plazo no mayor de 48 horas, y

## **9. Derechos humanos y de respeto a la dignidad de las personas usuarias**

Dentro de cada unidad de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica, las personas usuarias tienen derecho a:

9.1 Recibir un trato digno y humano por parte del personal de las unidades de atención integral médico-psiquiátrica independientemente de su diagnóstico, origen étnico, sexo, edad, ideología, condición de salud, social o económica, religión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra condición de persona, de acuerdo a lo señalado en las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales aplicables en nuestro país.



9.2 No ser objeto de discriminación por su condición mental, ni ser objeto de diagnósticos o tratamientos por razones políticas, sociales, raciales, religiosas u otros motivos distintos o ajenos al estado de su salud mental.

9.3 Que, a su ingreso a la unidad, se le informe a la persona usuaria, a la familia o a su representante legal, de las normas que rigen el funcionamiento de la unidad y se le dé a conocer el nombre del personal médico y de enfermería encargado de su atención.

9.4 Que se les proporcione un ambiente higiénico y humano que garantice condiciones adecuadas de atención médica profesional, alimentación y habitación con espacios seguros específicos para mujeres y hombres, respectivamente.

9.5 Tener alojamiento en áreas específicamente destinadas a tal fin, con adecuada iluminación artificial y natural, con clima artificial donde así lo requiera para lograr la temperatura ideal, bien ventiladas, con el espacio necesario para evitar el hacinamiento y en condiciones de higiene.

9.6 Recibir alimentación balanceada, en buen estado y preparada en condiciones higiénicas, en cantidad y calidad suficiente que garanticen una adecuada nutrición, así como servida en utensilios limpios, completos y decorosos.

**9.8 Tener acceso a los recursos clínicos, de laboratorio y de gabinete para obtener un diagnóstico certero y oportuno, en condiciones similares a cualquier otro establecimiento para la atención médica.**

9.9 Recibir información veraz, concreta, respetuosa y en lenguaje comprensible para las personas usuarias y para su representante legal, con relación al diagnóstico médico, así como respecto de sus derechos y del tratamiento que se pretenda aplicar.

**9.10 Recibir atención médica especializada, es decir, por personal capacitado para el manejo y tratamiento de las personas usuarias con trastornos mentales y del comportamiento.**

**9.11 Recibir atención multidisciplinaria de manera ética y con apego a las disposiciones internacionales aplicables a nuestro país en materia de derechos humanos.**

9.12 Recibir medicación prescrita por especialistas, lo cual debe quedar asentado en el expediente clínico.

9.13 Que la información, tanto la proporcionada por las personas usuarias o por sus familiares como la contenida en sus expedientes clínicos, sea manejada bajo las normas del secreto profesional y de confidencialidad conforme la normativa aplicable.



9.16 Solicitar la revisión clínica de su caso.

9.17 Recibir atención médica oportuna en caso de sufrir una enfermedad no psiquiátrica y, de así requerirlo, tratamiento adecuado en una institución que cuente con los recursos técnicos para su atención.

**9.19 Recibir tratamiento orientado a la reintegración a la vida familiar, laboral y social, por medio de programas de rehabilitación psicosocial y en su caso, elegir la tarea que desee realizar y gozar de la retribución que corresponda, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.**

9.20 Ser protegido/a contra toda explotación, abuso o trato degradante y, en su caso, denunciar por sí, o a través de un familiar o su representante legal, cualquier abuso físico, sexual, psicológico, moral o económico que se cometa en su contra. Cuando sea posible, conforme a las disposiciones aplicables y se requiera, la familia podrá contar con apoyo de transporte de familiares para atención de urgencias.

9.21 Comunicarse libremente con otras personas que estén dentro de la institución; enviar y recibir correspondencia privada sin que sea censurada. Tener acceso a los medios de comunicación electrónica, así como a la prensa y otras publicaciones.

**9.22 Tener comunicación con el exterior y recibir visita familiar.**

9.23 Gozar de permisos terapéuticos para visitar a sus familias.

9.25 Obtener autorización del personal médico tratante o de la/el profesional autorizado y responsable para tal efecto, quienes pueden ser la/el director del establecimiento, la/el subdirector médico o la/el jefe del área de Psicología, para salir de la unidad y relacionarse con su cónyuge, concubina/o, conviviente o pareja.

9.26 El aislamiento de las personas usuarias es innecesario y violatorio de los derechos humanos, por lo que no deben utilizarse para dicho fin, instalaciones de patios y cuartos de aislamiento en cualquiera de las unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica.

## **10. Obligaciones del personal de las unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica**

10.1 El personal de las unidades que prestan servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica deben tratar a las personas usuarias en todo momento con la solicitud, el respeto y la dignidad propios de su condición de persona, de acuerdo con lo señalado por las disposiciones aplicables.

#### IV. Consideraciones finales

A partir de la revisión sistemática del marco jurídico relacionado a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como los componentes que debe integrar un tratamiento para la atención de esta población se realizan algunas consideraciones finales.

De acuerdo con la **Convención de los Derechos de los niños de 1989**, se resalta que los Estados Parte (entre los cuales se encuentra México) se asegurarán de que las *instituciones, servicios y establecimientos* encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes especialmente *en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal*, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Asimismo, en la misma convención en el artículo 19 numeral 1 dice que se adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño, *contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación*, incluido el abuso sexual mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Y conforme al artículo 25 se reconoce el derecho del niño a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental.

En el artículo 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se dice que el Estado *velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos* y que éstos tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Bajo este principio se deberán dirigir el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por otro lado, en la última reforma de junio del 2021 de la **Ley General de Salud**, en el capítulo VII relacionado al tema de Salud Mental, en su Artículo 75 menciona que el internamiento de personas con trastornos mentales y del comportamiento será **el último recurso terapéutico y éste se ajustará a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos** y a los requisitos que determine la Secretaría de salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.



Además, en el artículo 77 de esta misma Ley se menciona que los padres, tutores, quienes ejercen la patria potestad o quienes ostenten la representación legal de personas con trastornos mentales y del comportamiento, serán responsables de la Guardia o custodia. No se debe dejar de lado que, para aquellos casos en que falten quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, se podrá dar aviso a la Procuraduría de Protección del estado a fin de contar con la debida representación en suplencia para la toma de decisiones concerniente a las niñas, niños y adolescentes.

Es importante resaltar que en caso de *que el diagnóstico* confirme la existencia de un trastorno mental y del comportamiento, y que se requiera el internamiento del menor, deberá respetarse lo dispuesto por el artículo 75 la ley General de Salud y **dicho internamiento deberá efectuarse en un establecimiento área específicamente destinada a la atención de menores**. Para ello, se deberán tomar las medidas necesarias a fin de proteger los derechos que consigna la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, en la última modificación de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** del 11 de enero de 2021 en el Artículo 50 menciona que las niñas, niños y adolescentes *tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud*, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. También dice que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de: 1) asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias, haciendo énfasis en la atención primaria; 2) *establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud causados por las adicciones*.

En el capítulo único titulado “De los Centros de Asistencia Social” en específico en el Artículo 109 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes se menciona que *“todo centro de asistencia social es **responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes** que tengan bajo su custodia”*.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos: *un entorno seguro, afectivo y libre de violencia; cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar la integridad física o psicológica; alimentación balanceada y avalada por un profesional; atención integral y multidisciplinaria con médico, primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros; orientación y educación*



*apropiada a su edad; servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez; las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes.*

Asimismo, se resalta que se deberá llevar a cabo una revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas, atendiendo a su interés superior.

Además, se resalta en este artículo que *la niña, niño o adolescente deberá contar con expediente completo* para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.

En el artículo 110 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes menciona que los centros de asistencia social deben contar, con por lo menos con un responsable de la coordinación o dirección; una persona especializada en proporcionar actividades de estimulación, promoción y autocuidado de la salud, una persona de atención por cada 8 mayores de un año.

Respecto al **Código Civil Federal** en la última reforma publicada en enero del 2021 en su artículo 414 se habla sobre la patria potestad que se ejerce de los padres hacia los hijos y el artículo 425 retoma el derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.

Asimismo, se menciona que queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.

Por otro lado, en el **Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en el Capítulo I. titulado de las Medidas de Protección Especial sugiere que el acogimiento residencial de la niña, niño o adolescente afectado se realizará cuando se encuentre en peligro su vida, como último recurso una vez agotada la posibilidad del acogimiento por parte de la Familia Extensa o Ampliada.

Asimismo, enlista los servicios que deben de contar *los centros de asistencia social que brinden el acogimiento residencial como son: **atención médica:***

**atención psicológica; nutrición, psicopedagogía; puericultura, y trabajo social.**

De acuerdo con la **Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones** se define como grupo de alto riesgo a las niñas, niños y adolescentes, menores en situación de calle. Asimismo, establece que se debe de contar con instalaciones específicas necesarias para dar atención a los usuarios, estableciendo perfectamente la división de acuerdo con su grupo de edad y sexo.

Establece también que el ingreso voluntario en menores de edad requiere de la solicitud por escrito de sus padres, representante legal o tutor.

Respecto al tratamiento, en el apartado 9 de dicha norma se menciona que el ingreso de un menor de edad, se debe obtener adicionalmente el consentimiento por escrito de quienes ejerzan la patria potestad, del representante legal o tutor. En caso de que el menor se encuentre en situación de abandono, el encargado del establecimiento debe dar aviso al Ministerio Público más cercano.

Por otro lado, en la **Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014**, Para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica refiere que *las unidades que prestan servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica deben contar con las instalaciones específicas necesarias para dar atención a las personas usuarias, de acuerdo con las características por sexo y edad. Asimismo, reitera el respeto a los Derechos humanos y a la dignidad de las personas usuarias.*

En la misma norma se incluyen puntualizaciones referentes a la atención que deben recibir las personas usuarias con trastornos mentales y del comportamiento en la que se incluyen trastornos por consumo de sustancias psicoactivas y entre ellas se enlistan las siguientes:

- 1) Recibir atención médica especializada, es decir, por personal capacitado para el manejo y tratamiento de las personas usuarias con trastornos mentales y del comportamiento;
- 2) Recibir atención multidisciplinaria de manera ética y con apego a las disposiciones internacionales aplicables a nuestro país en materia de derechos humanos;
- 3) Recibir medicación prescrita por especialistas, lo cual debe quedar asentado en el expediente clínico;
- 4) Que la información, tanto la proporcionada por las personas usuarias o por sus familiares como la contenida en sus expedientes clínicos, sea manejada bajo las normas del secreto profesional y de confidencialidad conforme la normativa aplicable;

- 5) Solicitar la revisión clínica de su caso;
- 6) Recibir tratamiento orientado a la reintegración a la vida familiar, laboral y social;
- 7) Ser protegido/a contra toda explotación, abuso o trato degradante y, en su caso, denunciar por sí, o a través de un familiar o su representante legal, cualquier abuso físico, sexual, psicológico, moral o económico que se cometa en su contra;
- 8) Tener comunicación con el exterior y recibir visita familiar;
- 9) El aislamiento de las personas usuarias es innecesario y violatorio de los derechos humanos, por lo que no deben utilizarse para dicho fin, instalaciones de patios y cuartos de aislamiento en cualquiera de las unidades.

Con base en la revisión referente al marco legal actual para la atención de niños, niñas y adolescentes y en los modelos de atención bajo la modalidad residencial que enlista la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones los cuales se clasifican en: profesionales; de ayuda mutua y mixtos, **no se podrá brindar atención a niñas, niños y adolescentes en establecimientos residenciales** que operen bajo el **modelo de Ayuda Mutua**, ya que como la definición lo indica las personas que operan en este modelo son personas adictas en recuperación y no profesionales de la salud.

Y esto porque las niñas, niños y adolescentes necesitan la atención integral en la que se favorezca su desarrollo físico, cognitivo, social, cultural, educativo, familiar, y que atiendan sus factores de riesgo para el consumo de sustancias, por lo que es necesario que el personal que brinde la atención a esta población esté capacitada en la atención de los trastornos por consumo de sustancias y sean profesionales de la salud tal como lo establece la Ley General de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes y el Reglamento de la Ley General de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

## V. Referencias

- Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. (2021). Código Civil Federal. 03 junio 2021, de Diario Oficial de la Federación Sitio web: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_110121.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf)
- Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. (2021). Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, 28 mayo 2021, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf)
- Secretaria de Salud (2014). NORMA Oficial Mexicana NOM-025-SSA2 2014, Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica. 03 junio 2021, de Diario oficial de la federación Sitio web: [http://www.dof.gob.mx/normasOficiales/5805/salud3a11\\_C/salud3a11\\_C.html](http://www.dof.gob.mx/normasOficiales/5805/salud3a11_C/salud3a11_C.html)
- Secretaria de Salud (21 de 08 de 2009). Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009. Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones. Obtenido de Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009. Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones: <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/028ssa29.html>
- Salud, S. d. (01 de 07 de 2020). Ley General de Salud. Obtenido de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Ley\\_General\\_de\\_Salud.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_General_de_Salud.pdf)
- UNICEF. (2006). CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Madrid: Nuevo Siglo.
- Unión, C. d. (11 de 01 de 2021). Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_110121.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_110121.pdf)